

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 025

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 76-109-40-03-003-**2024-00056-00**
76-109-31-03-003-**2024-00051-01**

ACCIONANTE: YOLANDA OBANDO YAN

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FLORIDA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 026 de abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora YOLANDA OBANDO YAN identificada con la cédula N° 66.730.052, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que el día 13 de noviembre de 2023 a las 19:30 horas en la comuna 10 del Distrito de Buenaventura, en el barrio La Independencia le fue hurtada su motocicleta marca HERO, LÍNEA ECO DELUXE CW; COLOR NEGRO GRIS; MODELO 2024; CHASIS

9G5HAR028RVPB0273; MOTOR HA11EPN9F02029; CILINDRAJE 98; TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA; MATRICULADA EN LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA.

Señala que presentó la referida denuncia del hurto ante la Fiscalía ubicada en el Distrito de Buenaventura, el 14 de noviembre de 2023 a las 11:35 correspondiéndole el número de expediente No. 76-109-60-00163-2023-01237.

Aduce que la motocicleta tiene póliza de seguro vigente, con la Aseguradora Corredores del Seguro del Valle, quienes para adelantar el respectivo trámite requieren el trámite de traspaso de la moto a la aseguradora, cuestión que no se ha podido realizar desde hace más de tres meses, debido a que, aparentemente la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca, no está prestando atención al público desde el año pasado.

Informa que se ha presentado reiteradamente a la citada Secretaría de Tránsito de Florida de manera personal, sin que reciba la atención necesaria.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca realizar el trámite de traspaso de la motocicleta.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 385 de abril 02 de 2024 se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, a través del Jefe de la Oficina señala que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues lo que se solicita es un trámite de traspaso del vehículo.

Afirman que en la descripción del vehículo objeto de traspaso no se encuentra relacionada la placa, lo que impide una plena identificación del rodante.

Informan que es cierto que no se encuentran operando a total capacidad, debido a ciertos problemas contractuales que han afectado el servicio de trámites de tránsito y transporte.

Aunado a lo anterior, la accionante no ha interpuesto a la fecha ningún derecho de petición, en ese orden de ideas solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por improcedente el amparo constitucional, argumentando el Despacho A Quo que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a la materialización de un trámite netamente administrativo, que se escapa del rango constitucional, los cuales deben adelantarse de manera administrativa o ante la Jurisdicción Ordinaria.

Adicionalmente, considera el A Quo, no logra probarse un perjuicio irremediable que hiciera posible utilizar la acción de tutela en el caso concreto.

Inconforme con la decisión, la accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca no está prestando el servicio al público para realizar los trámites de los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2010 señaló:

“Ese carácter residual o supletorio [de la acción de tutela] obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público”.

¹ T-355 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado en ejercerla la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir al mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior².

En ese orden de ideas, la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados³.

En síntesis, la acción de tutela no siempre resulta improcedente por el hecho de que exista un mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos vulnerados o amenazados, pues es necesario que el juez constitucional valore si se advierte la presencia de un perjuicio irremediable de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional y, en caso de que así sea, la acción de amparo será viable como mecanismo transitorio. Sin embargo, si la vía judicial que existe en el ordenamiento jurídico no es adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, entonces, el mecanismo constitucional será procedente de forma definitiva.

Para el presente caso, si bien el derecho a invocar es el del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, lo cierto es que la verdadera pretensión de la señora YOLANDA OBANDO YAN, en el presente trámite, es que se ordene la realización del trámite administrativo de traspaso de su motocicleta ante la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca, debido a que la entidad accionada se ha abstenido de adelantar el trámite.

Sin embargo, atendiendo la anterior petición, este Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos inciertos, más aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen procesos idóneos para reclamar la realización de trámites administrativos como el traspaso de un vehículo, más aún cuando el accionante no presenta prueba de radicación donde se evidencia que inició el trámite o

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

que elevó reclamación formal sobre la mora en la actuación administrativa que se pretendía surtiera la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca.

Esto sin contar que la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle del Cauca en contestación que reposa en el PDF 006 del Expediente de Primera Instancia en su numeral segundo señala que en los documentos aportados por el accionante no se logra identificar la placa del vehículo objeto de traspaso, situación que necesariamente debe clarificar ante la administración por medio de los trámites administrativos preestablecidos.

Ahora bien, llama la atención la queja se no prestación de servicio a cargo de la mencionada secretaría, lo cual, la accionante cuenta con la alternativa de adelantar el tramite administrativo en virtud del silencio administrativo positivo, el cual, la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable, y de igual manera, cuenta con la facultad de denunciar dichas irregularidades ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE o ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, según sea la entidad encargada de realizar el trámite de traspaso, pues la administración, a través de sus delegados, debe garantizar el servicio público a los administrados, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias ante el Ministerio Público y pecunarias ante las Superintendencia de Transporte.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues no se configura la vulneración de derecho alguno por parte de la entidad accionada, ni el perjuicio irremediable que le pudiese causar la mora en el trámite administrativo que pretende adelantar ante la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle, avizorando así la no intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, al no superar los requisitos de procedibilidad de la acción, y al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por las circunstancias narradas en los hechos, resulta improcedente la acción de tutela para suplir los actos administrativos que debe realizar la administración accionada, y que se encuentra contemplado dentro de las funciones de la entidad accionada, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 026 de abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 026 de abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba145cb89d906f9a52e4936790ec1463e316a2a63e25e09b7e2ea2efacc7ca6f**

Documento generado en 23/04/2024 04:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>